

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 753

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BELLY QUITIAN ESCARRAGA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Una vez allegada la prueba documental faltante en el expediente, procede el despacho a fijar fecha para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A.

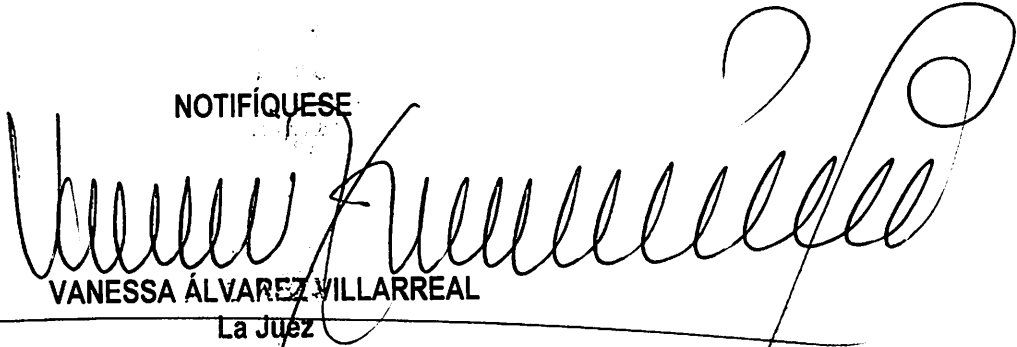
Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 16 de noviembre de 2016 a las 03:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 754

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ OFELIA VASQUEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Una vez allegada la prueba documental faltante en el expediente, procede el despacho a fijar fecha para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 16 de noviembre de 2016 a las 03:30 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

Form with fields and checkboxes, mostly illegible due to noise.

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

[Faint, illegible text line]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 755

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JULIO CESAR PARDO VARGAS Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante memorial visible a folios 149 a 150 del cuaderno principal, la Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, allegó escrito de desistimiento de la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la solicitud de desistimiento en forma condicionada se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda en forma condicionada, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, obrante a folios 149 a 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 DE AGOSTO DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 759

RAD: 2014-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN DALIA PORRAS DE ZUÑIGA
DEMANDADO: CASUR

En atención al informe secretarial que antecede, observada la solicitud de devolución de remanentes presentada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay más actuaciones por surtirse, se,

DIPSONE:

PRIMERO: Accédase a la petición de devolución de remanentes de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la suma de VEINTINUEVE MIL MIL PESOS M/CTE (\$29.000), correspondientes a los remanentes de los gastos procesales, al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali y portador de la T.P No. 195.420 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 756

RAD: 2016-00080-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

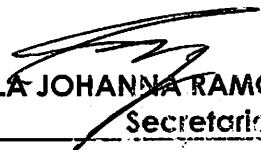
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2016
a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 757

RAD: 2016-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite dentro del proceso de la referencia, el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2016
a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 758

PROCESO:	76001-33-33-012-2014-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EFREN ORLANDO PEÑA MATEUS
DEMANDADO:	INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folio 82 del cuaderno No. 3, por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor EFREN ORLANDO PEÑA MATEUS a valoración el día 18 de agosto de 2016, a las 09:00 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

[Firma manuscrita]
PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1006

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: LUIS ALEXANDER OSPINA SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00330-00

El señor LUIS ALEXANDER OSPINA SANCHEZ, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 101 del 25 de julio de 2016, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ y se ordenó al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE que dentro del término de 48 horas, autorizara y practicara los exámenes médicos de "GAMAGRAFIA RENAL ESTATICA CON DMSA", "CISTOGAM AGRAFIA", "UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO) Incluye: RECuento DE COLONIAS, IDENTIFICACION GENERO O ESPECIE" y "UROANALISIS" a la menor KAREN JULIANA OSPINA GÓMEZ, los cuales fueron ordenados por el médico tratante.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 2 de agosto de 2016 (fl. 9), requirió al Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo de tutela, sin obtener respuesta de su parte.

Así las cosas, como quiera que aún no se ha demostrado el cumplimiento estricto de la orden de tutela, se dará apertura al incidente de desacato en contra de la entidad accionada. En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 101 del 25 de julio de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 101 del 25 de julio de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Teniente Coronel EDWIN ALFONSO PINZÓN SÁNCHEZ en calidad de Director General del HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1005

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00295-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto No. 710 del 25 de julio de 2016¹ al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016, sin embargo, no se obtuvo respuesta del funcionario.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante Auto No. 980 del 29 de julio de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 25 y 26).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, por medio de la cual se tuteló los derechos fundamentales al habeas data, a la seguridad social y al debido proceso del accionante y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, eliminara de su base datos la información según la cual el último empleador fue "PENATES PEREZ", con número de identificación 3897164 y consignara como último empleador a "ESPERANZA VILLEGAS TORO", con número de identificación 38971649, quien reportó la novedad de retiro en agosto de 2011.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

¹ Folio 21.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 87 del 22 de junio de 2016, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

"1.- AMPARAR los derechos fundamentales al habeas data, a la seguridad social y al debido proceso del Señor CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.324 expedida en Cali.

2.- ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, elimine de su base datos la información según la cual el último empleador del señor CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO fue "PENATES PEREZ", con número de identificación 3897164 y consigne como último empleador a "ESPERANZA VILLEGAS TORO", con número de identificación 38971649, quien reportó la novedad de retiro en agosto de 2011.

3.- ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez cuente con la información actualizada, proceda a resolver nuevamente la solicitud del accionante en torno al reconocimiento y pago de su retroactivo pensional, sin que pueda exponer los mismos argumentos con los que ha negado su solicitud con anterioridad".

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos fundamentales al habeas data, a la seguridad social y al debido proceso del señor CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, sin obtener de éste respuesta alguna.

Del mismo modo, al abrir el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, consistente en eliminar de su base datos la información según la cual el último empleador del accionante fue "PENATES PEREZ", con número de identificación 3897164 y consignara como último empleador a "ESPERANZA VILLEGAS TORO", con número de identificación 38971649, quien reportó la novedad de retiro en agosto de 2011.

Igualmente, se ordenó a COLPENSIONES que una vez contara con la información actualizada, procediera a resolver nuevamente la solicitud del accionante en torno al reconocimiento y pago de su retroactivo pensional, sin exponer los mismos argumentos con los que había negado su solicitud con anterioridad, sin embargo, el funcionario continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se demostró que el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, hubiere realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 87 del 22 de junio de 2016, conforme a los requerimientos del despacho, se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al habeas data, a la seguridad social y al debido proceso del señor CARLOS HUMBERTO VILLEGAS TORO y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02, expresó:

"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a

la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones de dicha entidad, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 87 del 22 de junio de 2016 proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ Presidente de COLPENSIONES, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS,

en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 87 del 22 de junio de 2016, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1010

PROCESO No.	76001-33-33-012-2014-00446-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	PEIDAD JOAQUINA CAMACHO POLANCO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visible a folio 88 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso y solicita se decrete el mismo sin condena en costas y perjuicios.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora PIEDAD JOAQUINA CAMACHO POLANCO, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y en el *sub-judice* el proceso se encuentra en etapa probatoria.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió

por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: *"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho"*.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora PIEDAD JOAQUINA CAMACHO POLANCO y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

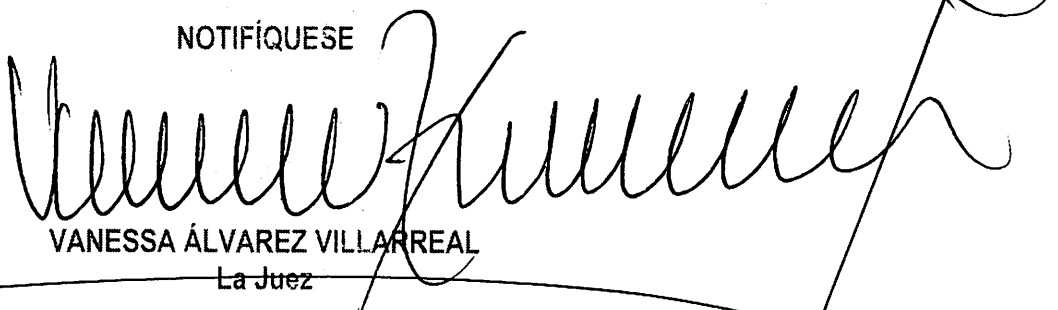
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora PIEDAD JOAQUINA CAMACHO POLANCO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora PIEDAD JOAQUINA CAMACHO POLANCO a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

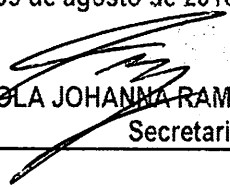
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2016.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0997

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: INCIDENTE DESACATO - TUTELA
PROCESO: 76001-33-33-012-2014-00407-00
ACCIONANTE: ANA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADO: INPEC – COJAM

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el 19 de julio de 2016, a través de la cual revocó el auto No. 839 del 06 de julio de 2016, proferido por éste Despacho.

En consecuencia, DAR POR TERMINADO el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91.

ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Agosto 09 de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1011

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visible a folio 81 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso y solicita se decrete el mismo sin condena en costas y perjuicios.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y en el *sub-judice* el proceso se encuentra para audiencia inicial.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió

por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: *"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho"*.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

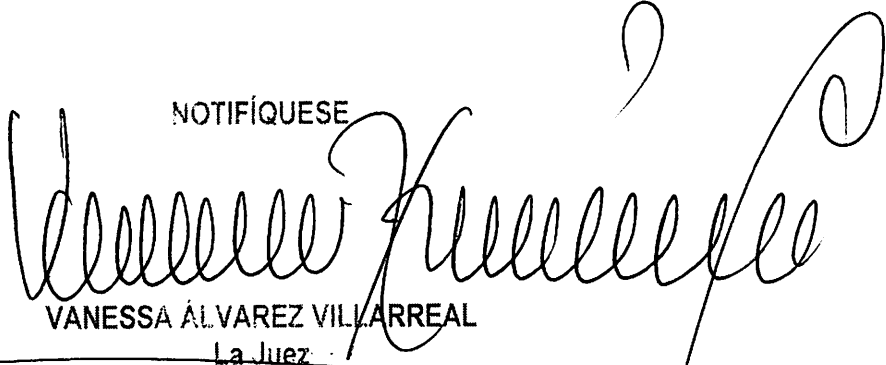
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por el señor JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

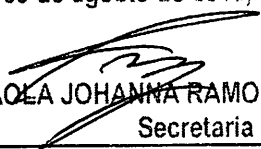
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1012

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER CORTAZAR SEPULVEDA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante escrito visible a folio 80 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso y solicita se decrete el mismo sin condena en costas y perjuicios.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER CORTAZAR SEPULVEDA, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y en el *sub-judice* el proceso se encuentra para audiencia inicial.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió

por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: *"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho"*.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER CORTAZAR SEPULVEDA y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

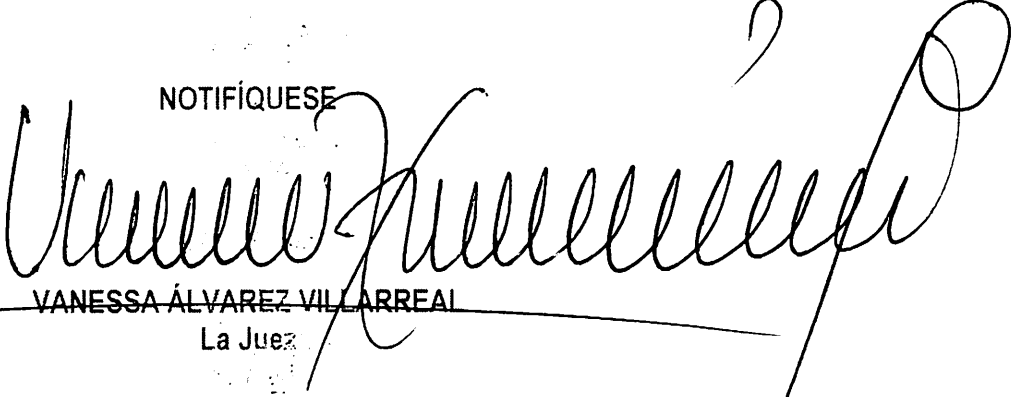
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER CORTAZAR SEPULVEDA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por el señor FRANCISCO JAVIER CORTAZAR SEPULVEDA a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

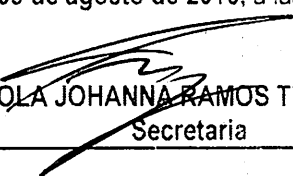
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2016, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1013

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ARNOBY ESCOBAR MARÍN Y OTRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de desistiendo de las pretensiones de la demanda en forma condicionada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, a efectos de que no se disponga condena en cosas¹.

Resalta el Despacho que a la solicitud no se le dio el traslado dispuesto por el numeral 4° del artículo 306 del Código General del proceso, como quiera que dentro del asunto no se ha trabado la litis, en consecuencia dicho traslado es innecesario.

En este sentido, procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Ver folios 67 a 68 del expediente.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (subrayado del Despacho)*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud desistimiento fue presentada por la apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA TULANDE PAZ y el señor ARNOBY ESCOBAR MARÍN, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el

demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y en el *sub-judice* el proceso ni siquiera ha sido admitido.

Así las cosas, el despacho aceptará el desistimiento presentado por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: *"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho"*.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada

por la apoderada judicial de la señora MARTHA CECILIA TULANDE PAZ y el señor ARNOBY ESCOBAR MARÍN, y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

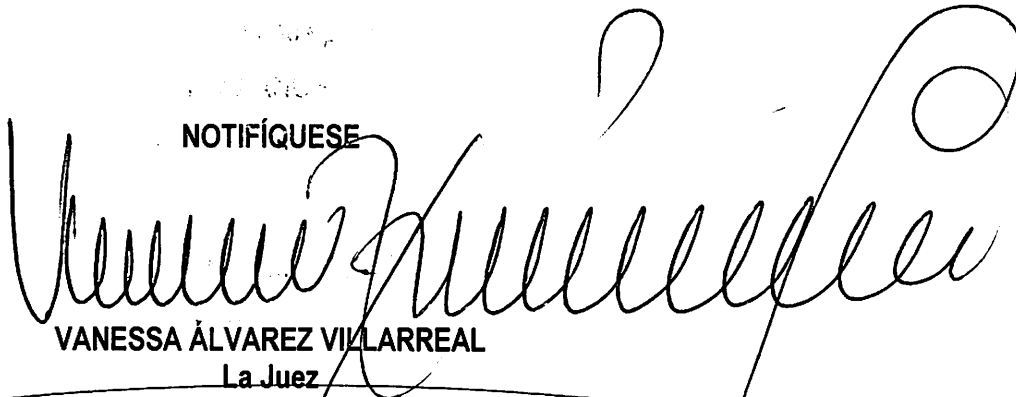
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial la señora MARTHA CECILIA TULANDE PAZ y el señor ARNOBY ESCOBAR MARÍN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por la señora MARTHA CECILIA TULANDE PAZ y el señor ARNOBY ESCOBAR MARÍN a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2015, a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1014

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00312-00
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA CACERES CRUZ.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, LADIS MARINA GARAVITO ECHEVERRY Y LUZ MARINA ARANGO COLMENARES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARÍA ESPERANZA CACERES CRUZ instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y las señoras LADIS MARINA GARAVITO ECHEVERRY y LUZ MARINA ARANGO COLMENARES a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del causante DAVID TERRANOVA SALAZAR.

Por auto N° 2280 del 10 de junio de 2016¹ el Juzgado Primero Laboral remitió por competencia la demanda interpuesta por la parte actora a través de apoderado judicial a los Juzgados Administrativos (Reparto), como consecuencia de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, correspondiendo por reparto a este Despacho el conocimiento y trámite de la misma.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

¹ Folio 169.

(...) (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 y 2, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Cali para instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y las señoras LADIS MARINA GARAVITO ECHEVERRY y LUZ MARINA ARANGO COLMENARES; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo referido anteriormente.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, para lo cual se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, conforme al numeral 2 del artículo 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra rezan:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"

La parte actora deberá acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166² de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

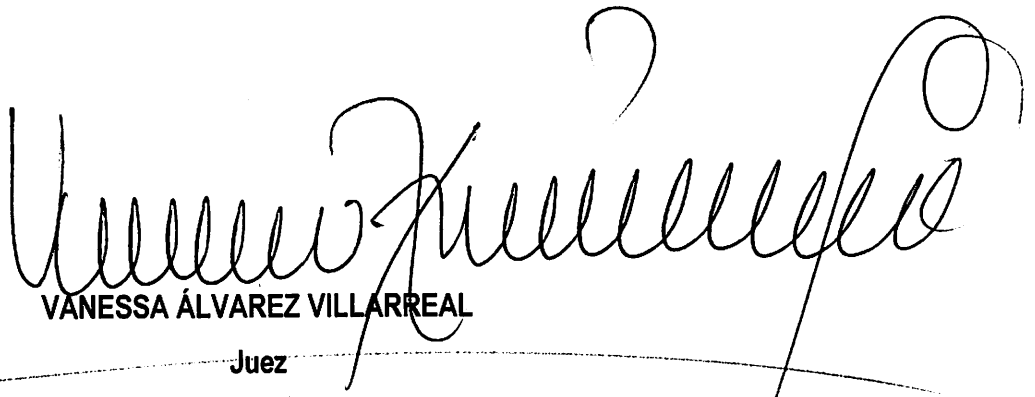
1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA ESPERANZA CACERES CRUZ** a través de apoderada judicial contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y las señoras **LADIS MARINA GARAVITO ECHEVERRY** y **LUZ MARINA ARANGO COLMENARES**.

² "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

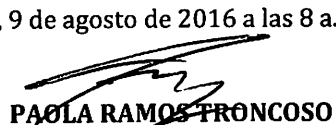


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 087 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria